

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

FECHA:		JULIO 23 DE 2021		ESTADO CIVIL No.0014	
Proceso	No	Demandante	Demandado	Fecha Providencia	Cuaderno
Ejecutivo de Alimentos	2009-0166	Diana Marcela Medina Castillo	Pablo Emilio Solano Anaya	22/07/2021	2
Sucesión	2015-0047	Causante: Zaida Bolaños y Arturo Medina		22/07/2021	2
Impugnación de Paternidad	2019-0002	Orlando Real Vásquez	Solfy Mindreth Aguilar Sánchez	22/07/2021	1
Impugnación de Paternidad	2019-0002	Orlando Real Vásquez	Solfy Mindreth Aguilar Sánchez	22/07/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2019-0012	Sandra Liliana Álvarez Hernández	Fabio Enrique Castellanos Hernández	22/07/2021	2
Ejecutivo de Alimentos	2019-0029	Aydeiby Yury Obando López	Cesar Augusto Rueda Rueda	22/07/2021	3
Ejecutivo de Alimentos	2019-0033	Dora Leonilde Escobar Gutiérrez	Héctor Julián Carpintero Álvarez	22/07/2021	2
Dismutación Cuota Alimentaria	2019-0047	Wilson Mejía Calderón	Nubia Yaneth Rueda Murcia	22/07/2021	2
Ejecutivo de Alimentos	2019-0050	Lizeth Niño Niño	Walter Alejandro Bedoya Jaramillo	22/07/2021	2
Ejecutivo de Alimentos	2019-0050	Lizeth Niño Niño	Walter Alejandro Bedoya Jaramillo	22/07/2021	3
Acción de Tutela	2019-0052	Gladys Triana de González	Instituto Colombia de Bienestar Familiar	22/07/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2019-0053	Nasly Sánchez González	Diego Fernando Hueso Rubio	22/07/2021	1
Investigación de Paternidad	2019-0059	Nasly Sánchez González	Jesé de Jesús Ramírez Sánchez	22/07/2021	1
Investigación de Paternidad	2019-0060	Leidy Johana Virguez Patiño	José Luis Lizcano Sánchez	22/07/2021	1
Liq. Sociedad Patrimonial	2019-0063	Esther Ruth Parada Ramírez	William Cifuentes	22/07/2021	3
Ejecutivo de Alimentos	2020-0002	Diana Marcela Melo Linares	Jimmy Alexander Farfán Obando	22/07/2021	2
Ejecutivo de Alimentos	2020-0002	Diana Marcela Melo Linares	Jimmy Alexander Farfán Obando	22/07/2021	3
Ejecutivo de Alimentos	2020-0043	Rubiela Rueda Hueso	Milonel Flórez Espitia	22/07/2021	1
Declaración de Unión Marital	2020-0051	Germán Darío Urete Álvarez	Rubiela Mendez López y Otros	22/07/2021	1
Declaración de Unión Marital	2020-0055	Luz Dari Chamorro Ruiz	Hdros. De Luis Armando Jiménez León	22/07/2021	1
Aumento Cuota Alimentaria	2021-0006	Diana Yorley Vargas Solano	Carlos Giovanni Riaño Salcedo	22/07/2021	1
Aumento Cuota Alimentaria	2021-0008	Gina Mayerly Espinosa Barbosa	Wilson Fabián Gómez Montero	22/07/2021	1
Acción de Tutela	2021-0010	José Edilson Triana Vásquez	Banco Agrario de Colombia S.A.	22/07/2021	1
Impugnación de Paternidad	2021-0011	Paula Andrea Campos Saldaña	Mario Campos Campos	22/07/2021	1
Investigación de Paternidad	2021-0012	Olga Marinela Linares Pérez	Felipe Esneyder Amaya Hernández	22/07/2021	1
Declaración de Unión Marital	2021-0013	Alba Flor Tovar Castro	Adolfo Vega Ramírez	22/07/2021	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

Proceso	No	Demandante	Demandado	Providencia	Cuaderno
Ejecutivo de Alimentos	2021-0014	Gina Mayerly Espinosa Barbosa	Wilson Fabián Gómez Montero	22/07/2021	1
Custodia y Cuidado Personal	2021-0015	Cristian Fernando Mahecha Vega	Yecica Cecilia Murillo Rivera	22/07/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0016	Johanna Andrea Tovar	Víctor Alfonso Guerrero Sarmiento	22/07/2021	1
Aumento Cuota Alimentaria	2021-0017	Derly Paola López Esguerra	Mauricio Antivar Zarate	22/07/2021	1
Sucesión	2021-0019	Causantes: Luis Arturo Pulgarin y Otra		22/07/2021	1
Conflicto de Competencia	2021-0022	Solicitante: Alcalde Municipal de Yacopi		22/07/2021	6
Ejecutivo de Alimentos	2021-0024	Luz Alba González Moyano	Edien Vanegas Miranda	22/07/2021	1
Ejecutivo de Alimentos	2021-0024	Luz Alba González Moyano	Edien Vanegas Miranda	22/07/2021	2
Sucesión	2021-0025	Causantes: Esteban Melo Castilla y Otra		22/07/2021	1

NOTIFICACIÓN: Para notificar legalmente a las partes de los autos anotados se fija el presente ESTADO en lugar público de la Secretaría del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA PALMA, por el término legal de un (1) día, hoy, viernes veintitrés (23) de julio del año 2021, a la hora de las 8:00 de la mañana.

La secretaria,


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2015-0047-000
Sucesión de Zaida Medina Bolaños y Arturo Medina

Visto el informe secretaria, se dispone:

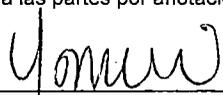
1. Tener en cuenta que el término de traslado de las cuentas rendidas por la secuestre en el presente proceso, obrantes a folios 220 al 226 del proceso, venció en silencio.
2. Aprobar las cuentas rendidas por la secuestre Vivian Mayerly Medina Espejo, conforme lo anotado en el numeral 2 del artículo 500 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P., proceda la secuestre a consignar la diferencia de los dineros correspondientes a los arriendo del inmueble y el valor gastado para las adecuaciones a órdenes de éste juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº <u>014</u>	
Secretaria:	
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0012-000.
Ejecutivo de alimentos de F.A.C.A., V.I.C.A. y M.A.C.A. representado por Sandra Liliana Alvarez Hernández contra Fabio Enrique Castellanos Alvarez

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el término de traslado de las excepciones, venció en silencio.
2. Procede entonces convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.; para lo cual se señala el día **diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno, a la hora de las 9:00 de la mañana.**
3. En uso de la facultad prevista en el párrafo del citado artículo 372, y con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, se procede al decreto de pruebas, así:

a. **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Ténganse bajo esta denominación y de acuerdo con su respectivo valor probatorio la solicitud y los documentos aportados con ella.

b. **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Ténganse bajo esta denominación y de acuerdo con su respectivo valor probatorio el escrito de contestación de la demanda y los documentos aportados con ella.

c. **PRUEBAS DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de Sandra Liliana Alvarez Hernández y Fabio Enrique Castellanos Hernández.

Cítese a Sandra Liliana Alvarez Hernández y Fabio Enrique Castellanos Hernández, para que concurren a ésta audiencia, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones de ley y téngase en cuenta que en la misma se practican los respectivos interrogatorios a las partes, de conformidad con el artículo 372 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

Dyer.-AT

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA,
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 23 JUL 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO N° 014

Secretaria: _____

Yasmin
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0029-000.
Ejecutivo de alimentos de S.N.R.O. y N.E.R.O. representados por Aydeiby Yury Obando Rueda contra Cesar Augusto Rueda Rueda

Visto el escrito allegado por el ejecutado Cesar Augusto Rueda Rueda en la que indica que ya no labora en la empresa SEGURIDAD NAPOLES y en la que aporta los datos de la nueva empresa en la que se encuentra laborando para efectos de que se realice el respectivo descuento por nomina, se dispone:

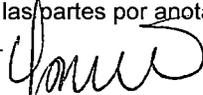
Librar comunicación al pagador de la empresa SEVIN LTDA SEGURIDAD INTEGRAL, en los términos indicados en el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, anotando que para el presente año la cuota alimentaria mensual asciende a la suma de \$438.840 y las cuotas adicionales a la suma de \$438.840.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERIO ORTIZ

pcrm-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en ESTADO N° <u>014</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0033-000.
Ejecutivo de alimentos de Dora Leonilde Escobar Gutierrez contra Hector Julian Carpintero Alvarez

Vista la liquidación de crédito presentada por la señora Dora Leonilde Escobar Gutierrez, procede el Despacho a modificar la misma en los siguientes términos:

1. Liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 al mes de octubre del mismo año el ejecutado debía la suma de \$20.907.850
 2. Cuotas alimentarias de noviembre y diciembre de 2019 cada una por valor de \$200.000 (2 cuotas)..... \$400.000
 3. Cuota adicional de diciembre de 2019 \$250.000
 4. Cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020 cada una por valor de \$212.000 (12 cuotas) \$2.544.000
 5. Cuotas de adicionales de junio y diciembre de 2020 cada una por valor de \$265.000 (2 cuotas) \$530.000
 6. Cuotas alimentarias de enero a junio de 2021 cada una por valor de \$219.420 (6 cuotas) \$1.316.520
 7. Cuota adicional del mes de junio de 2021 \$274.275
- TOTAL \$26.222.645

Dineros recibidos por la ejecutante a través de consignación bancaria de acuerdo a la liquidación presentada:

Fecha Consignación	Valor
Junio 19 de 2019	\$200.000
Julio 8 de 2019	\$200.000
Septiembre 5 de 2019	\$200.000
Octubre 8 de 2019	\$200.000
Febrero 11 de 2020	\$220.626
TOTAL	\$1.020.626

Títulos consignados y entregados a la ejecutante:

Fecha de consignación	Número del título	Valor	Entregado
Noviembre 8/2019	431430000009499	\$200.000	Noviembre 18/2019
Noviembre 8/2019	431430000009500	\$261.044	Noviembre 18/2019
Diciembre 12/2019	431430000009543	\$200.000	Diciembre 23/2019
Diciembre 13/2019	431430000009544	\$261.044	Diciembre 23/2019
Diciembre 30/2019	431430000009569	\$200.000	Enero 20/2020
Diciembre 30/2019	431430000009568	\$261.044	Enero 20/2020
Total		\$1.383.132	

Título consignado en la cuenta de la No. 431432018076 cuyo titular es la señora Dora Leonilde Escobar Gutierrez:

Fecha Consignación	Valor
Julio 12 de 2021	\$334.000
TOTAL	\$334.000

Así las cosas, las cuotas generadas hasta el mes de junio del año 2021 ascienden a la suma de \$26.222.645, y a la fecha se han entregado dineros por valor de \$2.737.758, quedando un saldo de \$23.484.887.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutado a la fecha debe la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$23.484.887), de acuerdo a lo informado por la ejecutante en la liquidación presentada y obrante a folios 38 al 40 del cuaderno 2, con las salvedades anotadas en ésta providencia.

Por lo anotado, se dispone:

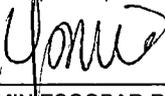
APROBAR la liquidación del crédito en los términos anotados en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° <u>014</u>	
Secretaria:	_____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0052-000. Acción de Tutela de Gladys Triana de González contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Visto el informe secretarial, se dispone:

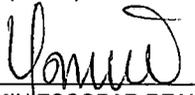
ORDENAR agregar las diligencias al proceso y archivar de forma definitiva el presente proceso, toda vez que el mismo fue excluido de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional. Por Secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

PCRM

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>014</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0053-000.
Ejecutivo de alimentos de Nasly Sánchez González contra Diego Fernando Hueso Rubio

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que en el despacho se presentó un caso positivo de COVID 19, y que los demás empleados que tuvieron contacto directo con el caso reportado hasta tanto se practiquen la prueba respectiva deben realizar el aislamiento preventivo, se dispone:

1. Aplazar la diligencia señalada para el día 22 de junio del año en curso.
2. Señalar el día martes tres (3) de agosto del año 2021, a la hora de las 9:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia señalada en el artículo 392 del CGP.
3. Comuníquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN <u>POR</u> ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° <u>014</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2019-0063-000.
Liquidación de sociedad patrimonial de Esther Ruth Parada Ramírez contra William Cifuentes

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que en el despacho se ha presentado un caso positivo de COVID 19, y que los demás empleados que tuvieron contacto directo con el caso reportado hasta tanto se practiquen la prueba respectiva deben realizar el aislamiento preventivo, se dispone:

1. Aplazar la diligencia señalada para el día 24 de junio del año en curso.
2. Señalar el día jueves doce (12) de agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia señalada en el artículo 501 del CGP.
3. Comuníquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° <u>014</u>
Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF: Proceso No. 25-394-31-84-001-2020-0043-000. Ejecutivo de alimentos de D.D.F.R. representado por Rubiela Rueda Hueso contra Milonel Flores Espitia
--

Teniendo en cuenta que el escrito allegado por la Curadora Ad-Litem se encuentra fuera de término, procédase dentro de este asunto al pronunciamiento previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Rubiela Rueda Hueso presentó demanda ejecutiva ante la secretaria de éste Juzgado, para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Milonel Flores Espitia por incumplir la cuota alimentaria conciliada ante la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolivar II de Bogotá, D.C., el día 2 de diciembre de 2014.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se libró mandamiento ejecutivo con fecha octubre 28 de 2020, por la suma de \$6.526.335 correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre de 2020, los incrementos de la cuota alimentaria desde el año 2015 hasta el mes de mayo de 2020, los incrementos relacionados con las cuotas destinadas para la ropa desde el año 2015 al 2018, tres cuotas por concepto de ropa del año 2019 y dos del año 2020; al igual que por las cuotas que en lo sucesivo se causaran y los intereses legales que se causaran hasta el cumplimiento total de la obligación.
3. Rubiela Rueda Hueso mediante escrito radicado en éste juzgado el día 19 de febrero de 2021, manifiesta desconocer dirección y/o correo electrónico del señor Milonel Flores Espitia y solicita su emplazamiento, mismo que se ordenó mediante proveído de fecha 9 de marzo del año en curso, conforme lo establece el artículo 108 del CGP y se surtió de acuerdo a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido el término del emplazamiento, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 se nombra a la doctora Yudi Liceth Muñoz Rocha como Curador Ad-Litem del señor Milonel Florez Espitia, quien se notifica personalmente del mandamiento ejecutivo el día 20 de mayo del presente año, sin que dentro del término de ley se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Por la materialidad del proceso y el domicilio de las partes, este despacho asumió el conocimiento de la presente acción.
2. Establece el artículo 422 del C.G.P. que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

A su vez el inciso 2 del artículo 440 ib. establece que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

3. El documento base de la ejecución descende del Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaria 19 de Familia de ciudad Bolivar II de Bogotá, D.C., de fecha 2 de diciembre de 2014, en la cual se acordó la cuota alimentaria y tres mudas de ropa al año para el menor D. D.F. R. representado por Rubiela Rueda Hueso, así como sus incrementos.

Por lo que, habida cuenta que el demandado no pagó la suma cobrada y la Curadora Ad-Litem nombrada no formuló excepciones, además que se entiende aceptada la deuda, se impone dar aplicación al citado inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Entonces la ejecución habrá de seguirse por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.526.335), valor que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de junio a septiembre de 2020, los incrementos de la cuota alimentaria desde el año 2015 hasta el mes de mayo de 2020, los incrementos relacionados con las cuotas destinadas para la ropa desde el año 2015 al 2018, tres cuotas por concepto de ropa del año 2019 y dos del año 2020; por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento total de la obligación, y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado Milonel Flores Espitia.

SEGUNDO: Liquidar el crédito correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALER O RTIZ

Dyer.-AI

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>01A</u> Secretaria: <u></u> DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0006-000.

Aumento de cuota alimentaria de C.D.R.S. representado por Diana Yorley Vargas Solano contra Carlos Giovanni Riaño Salcedo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandado, doctora Lourdes Tamara Carrero en contra del auto de junio 2 de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente sustenta su inconformidad en que el despacho admitió la demanda mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, el cual se ordenó notificar al demandado de acuerdo con el inciso 5 del Decreto 806 de 2020, enviado a su correo el día 4 de mayo del mismo año, por lo que el término para contestar demanda empezaría a correr el día 7 del mismo mes y año, y vencía el día 21.

Agrega que las razones que tuvo el demandado para no contestar la demanda en término fueron de fuerza mayor teniendo en cuenta que sufrió un quebranto en su salud por razón del Covid 19, y en razón a que la persona debe aislarse, el señor Riaño Salcedo se encontraba solo en su casa hasta que por complicaciones debió buscar asistencia médica.

Menciona además, que el poder le fue otorgado el día 24 de mayo, fecha en la cual procedió a dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible.

Cita además, que según lo contemplado en el artículo 159 del CGP, debido a su estado grave de incapacidad tanto física como psicológica no le permitió al señor Riaño otorgar su mandato a tiempo para contestar la demanda, pues como bien se sabe la personas con Covid 19 padecen un malestar intenso con fiebre con afectación pulmonar y física, y el demandado la presentaba diez días atrás de su hospitalización, por ello solo pudo dar trámite al mandato hasta cuando estuvo en casa recuperado.

Así mismo, solicita se tenga en cuenta los términos en caso de que el despacho se hubiera unido a la convocatoria presentada por Asonal Judicial para el paro programado para el día 5 mayo de 2021.

Por último, solicita no se le haga más gravosa la situación al señor Riaño quien atraviesa aún por un estado de salud dificultosa y laboral pues la gente discrimina a quien ha padecido Covid 19.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto citado y como consecuencia de ello se declare contestada la demanda oportunamente.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de junio 2 de 2021 se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la parte demandada a través de apoderado judicial por estar fuera de término, abriendo el proceso a pruebas y señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Que el numeral 1 del artículo 159 del CGP, establece: "*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem*".

A su vez, el inciso 4 del artículo 392, cita: "*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda*". (La negrilla y el subrayado son del Despacho).

En el caso en concreto, lo pretendido por la parte demandada es que la contestación de la demanda allegada el día 25 de mayo de 2021 se tenga en cuenta, en razón a que el señor Riaño Salcedo se encontraba incapacitado con el virus Covid 19, sustentando la petición en lo anotado en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, si bien es cierto que la norma invocada por el demandado como sustento de su petición, establece las causales de interrupción del proceso, no lo es menos que, dicha norma no es aplicable a la parte que se encuentre representada por apoderado como en el presente caso.

Aunado a lo anterior, según lo anotado en el artículo 392 del CGP, la única forma en que el presente proceso se pueda suspender es que las dos partes lo soliciten de común acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de las pruebas allegadas se establece que al señor Carlos Giovanni Riaño Salcedo estuvo incapacitado por 20 días -folio 39-, comenzando desde el día 14 de mayo de 2021, con un diagnóstico de "*INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VIAS RESPIRATORIAS INFERIORES*" y no como lo afirma la togada que se encontraba con quebrantos de salud por razón al COVID-19, ratificando tal diagnóstico los documentos obrantes a folios 47 a 53 en donde se lee que la prueba correspondiente a ANTIGENO SARSCOV2 tuvo un resultado NEGATIVO.

Así las cosas, se tiene que el demandado fue notificado desde el día 4 de mayo de 2021, empezando a correr el término para contestar la demandada desde el día 7 del mismo mes y año, su incapacidad fue desde el día 14, actúa a través de abogado y la incapacidad otorgada fue por Infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores; por lo

que no habría lugar a dar aplicación al artículo 159 del Código General del Proceso, pues como se lee en la EPICRISIS aportada el señor se encontraba "...ESTADO GENERAL PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA..."; por ello habrá de mantenerse en todas sus partes el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

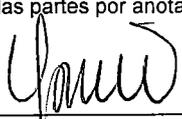
1. NO REPONER el auto de fecha 2 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder en efecto diferido y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 2 de junio de 2021.
3. Conforme lo rituado en el artículo 324 del CGP., y previo suministro de las expensas necesarias por parte del recurrente, secretaria proceda a expedir y remitir ante el superior, copia de las actuaciones adelantadas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALEROS ROTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el	
ESTADO N° <u>01A</u>	
Secretaria:	_____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0008-000.
Aumento de cuota alimentaria de Gina Mayerly Espinosa Barbosa contra
Wilson Fabian Gomez Montero

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el día 17 de junio del año en curso, no se llevó a cabo por encontrarse el juzgado cerrado de acuerdo a la Resolución No. 002 de junio 16 de 2021 emitida por éste despacho, por presentarse un caso positivo de COVID 19 en los empleados del juzgado, se dispone:

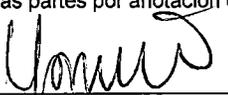
1. Aplazar la diligencia señalada para el día 17 de junio del año en curso.
2. Señalar el día martes diez (10) de agosto del año 2021, a la hora de las 9:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo la diligencia señalada en el artículo 392 del CGP.
3. Comuníquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u>	
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
Nº <u>014</u>	
Secretaria:	<u>DELIA YASMIN ESCOBAR REAL</u>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0010-000.
Acción de tutela de José Edilson Triana Vásquez contra Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

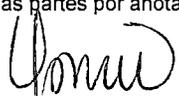
1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021); mediante la cual confirma la decisión objeto de recurso, proferida por este despacho el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Agregar al proceso los documentos allegados por el Banco Agrario de Colombia S.A., en los cuales informan que dieron cumplimiento al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.—AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>014</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0011-000.
Impugnación de paternidad y filiación de Paula Andrea Campos Saldaña
contra Mario Campos Campos y Hernan Guillen Tovar

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERIO ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>014</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF.: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0013-000.
Declaración de unión marital de hecho de Alba Flor Tovar Castro contra Adolfo Vega Ramírez

Trascurrido el término legal sin que la parte interesada subsanara en debida forma las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio, se dispone:

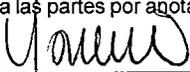
1. **RECHAZAR** la presente demanda, interpuesta en el asunto de la referencia, por no haber sido subsanada.
2. **ORDENAR** la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La Palma, Cundinamarca,	<u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO	
N° <u>014</u>	
Secretaria:	_____
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0014-000. Ejecutivo de alimentos de S.G.E. y S.G.E. representado por Gina Mayerly Espinosa Barbosa contra Wilson Fabian Gomez Montero
--

Toda vez que es la oportunidad procesal para el evento, procédase dentro de este asunto al pronunciamiento previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Gina Mayerly Espinosa Barbosa presentó solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Wilson Fabian Gomez Montero por incumplir la cuota alimentaria conciliada ante la Comisaria de Familia de La Palma Cundinamarca el día 6 de noviembre de 2018.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se libró mandamiento ejecutivo con fecha junio 2 de 2021, por la suma de \$6.720.296, cantidad que corresponde a los aumentos de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019; las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de los meses de enero y febrero de 2021; y el 50% del valor de los útiles escolares y uniformes; al igual que por las cuotas que en lo sucesivo se causaran y los intereses legales que se causaran hasta el cumplimiento total de la obligación.
3. Wilson Fabian Gomez Montero se notificó de la presente acción de acuerdo a lo anotado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda a su correo electrónico el día 15 de junio de 2021, según constancia obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal del proceso, entendiéndose surtida la notificación dos días después del envío, es decir, el día 18 del mismo mes y año; sin que dentro de la oportunidad conferida propusiera excepciones, guardando silencio frente a la acción incoada en su contra.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Por la materialidad del proceso y el domicilio de las partes, este despacho asumió el conocimiento de la presente acción.

2. Establece el artículo 422 del C.G.P. que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

A su vez el inciso 2 del artículo 440 ib. establece que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3. El documento base de la ejecución descende del Acta de Conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 2018 ante la Comisara de Familia de La Palma, Cundinamarca, en la cual se acordó la cuota alimentaria, cuotas adicionales (vestuario) para los menores S.G.E. y S.G.E. representados por Gina Mayerly Espinosa Barbosa, así como sus incrementos.

Por lo que, habida cuenta que el demandado no pagó la suma cobrada y tampoco formuló excepciones, además que se entiende aceptada la deuda, se impone dar aplicación al citado inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Entonces la ejecución habrá de seguirse por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.720.296), cantidad que corresponde a los aumentos de la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019; las cuotas alimentarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de los meses de enero y febrero de 2021; y el 50% del valor de los útiles escolares y uniformes, por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento total de la obligación, y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado Wilson Fabian Gomez Montero.

SEGUNDO: Liquidar el crédito correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 23 JUL 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO N° 014

Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

Firmado Por:

**YASMIRA TALERO ORTIZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9548230bbff607c704ec959b266740c10c6f50ee9b6aeec95a3c8100c1e1b28**

Documento generado en 22/07/2021 12:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF: Proceso No. 25-394-31-84-001-2021-0016-000. Ejecutivo de alimentos de S.A.D.G.T. representado por Johanna Andrea Tovar contra Víctor Alfonso Guerrero Tovar
--

Toda vez que es la oportunidad procesal para el evento, procédase dentro de este asunto al pronunciamiento previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Johanna Andrea Tovar presentó solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., para que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Víctor Alfonso Guerrero Tovar por incumplir la cuota alimentaria provisional fijada ante la Comisaria de Familia de La Palma Cundinamarca el día 12 de febrero de 2021.
2. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., se libró mandamiento ejecutivo con fecha junio 2 de 2021, por la suma de \$400.000, cantidad que corresponde a los meses de abril y mayo de 2021; al igual que por las cuotas que en lo sucesivo se causaran y los intereses legales que se causaran hasta el cumplimiento total de la obligación.
3. Víctor Alfonso Guerrero Tovar se notificó de la presente acción de acuerdo a lo anotado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose copia del mandamiento ejecutivo y los anexos de la demanda a su correo electrónico el día 15 de junio de 2021, según constancia obrante a folios 13 y 14 del cuaderno principal del proceso, entendiéndose surtida la notificación dos días después del envío, es decir, el día 18 del mismo mes y año; sin que dentro de la oportunidad conferida propusiera excepciones, guardando silencio frente a la acción incoada en su contra.

CONSIDERACIONES

1. Por la materialidad del proceso y el domicilio de las partes, este despacho asumió el conocimiento de la presente acción.
2. Establece el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez el inciso 2 del artículo 440 ib. establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

3. El documento base de la ejecución desciende del Acta de Conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2021 ante la Comisara de Familia de La Palma, Cundinamarca, en la cual se fijó de manera provisional la cuota alimentaria y las cuotas adicionales para el menor S.A.D.G.T. representados por Johanna Andrea Tovar, así como sus incrementos.

Por lo que, habida cuenta que el demandado no pagó la suma cobrada y tampoco formuló excepciones, además que se entiende aceptada la deuda, se impone dar aplicación al citado inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

4. Entonces la ejecución habrá de seguirse por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), cantidad que corresponde a las cuotas alimentarias de los meses de abril y mayo de 2021, por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento total de la obligación, y por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se cancele el valor total de la obligación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado Víctor Alfonso Guerrero Tovar.

SEGUNDO: Liquidar el crédito correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

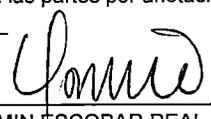
CUARTO: A costa de las partes expídase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERO ORTIZ

pccm. -AI

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>014</u> Secretaria:  DELIA YASMIN ESCOBAR REAL
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REF.: Rad. 25-394-31-84-001-2021-0019-000. Sucesión de Luis Arturo Pulgarin
--

Sería del caso avocar conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi – Cundinamarca, por competencia en razón al cambio de cuantía, de no ser porque de la documentación allegada, se advierte que ha este juzgado no le corresponde asumir la competencia, por las razones que a continuación se anotan:

El presente proceso se declaró abierto y radicado mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí – Cundinamarca, ya que de acuerdo a lo anotado en el texto de la demanda por los interesados la cuantía del proceso ascendía a la suma de \$109.000.000, información que en su momento debió ser verificada por parte del despacho de conocimiento al emitir dicha providencia de conformidad con lo anotado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

La diligencia de inventarios y avalúos se celebró el día 28 de mayo de 2021, en la cual se establece que la cuantía de acuerdo a los incrementos asciende para el presente año a la suma de \$259.552.000 y en base a ello ordena remitir el proceso a éste juzgado por competencia.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 27 del Código General del Proceso, establece: "*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse sólo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, **por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas***". La negrilla y el subrayado son del despacho.

De acuerdo a la norma citada, revisadas las diligencias se observa que la cuantía no se alteró por ninguna de las razones anotadas en la norma transcrita, por consiguiente la competencia no es modificable en el presente caso a pesar de que la cuantía ascendió a la suma \$259.552.000; y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal debe seguir conociendo del presente proceso, imponiéndose la remisión inmediata del asunto ante al citado funcionario para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia, dispone:

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por lo anotado en la parte motiva de éste providencia.
2. **ORDENAR** devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi - Cundinamarca, para que continúe con el trámite correspondiente.

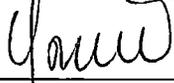
NOTIFÍQUESE

La Juez,


YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 23 JUL 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° 01A
Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021

REFERENCIA:

**PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA COMISARIA DE FAMILIA E INSPECTOR DE POLICIA DE YACOPI, CUNDINAMARCA.
RAD.25-394-31-84-001-2021-0022-000**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el conflicto de competencia declarado por el Alcalde de Yacopí, Cundinamarca, mediante Resolución Administrativa No. 112 de fecha 06 de mayo de 2021 con respecto a la Comisaria de Familia e Inspección de Policía de Yacopí, Cundinamarca, de no ser porque dentro de las diligencias aportadas, no se vislumbra que las mentadas instituciones trenzaran dicho conflicto, y por ende este despacho procederá a esgrimir las razones en que sopesa su decisión:

Para el caso que nos ocupa es importante resaltar que el impedimento es un hecho legalmente previsto, que imposibilita a un funcionario para conocer de una actuación administrativa o de un proceso judicial; su finalidad es asegurar la imparcialidad de las autoridades y ofrecer garantías a todas las personas. El funcionario en quien concurre una causal de impedimento está obligado a declararse impedido tan pronto como advierte la existencia de ella. Si no lo hace, podrá formularse contra él una recusación para que no conozca de la actuación o proceso.

De acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el servidor público considera que está incurso en las causales de impedimentos previstas en la ley, deberá así manifestarlo y remitir la actuación con escrito motivado a su superior funcional, quien decidirá de plano sobre el impedimento, y **si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.**

Así las cosas, es claro que el Alcalde Municipal de Yacopí, Cundinamarca, de acuerdo a la normatividad vigente, se pronunció inicialmente frente al impedimento instaurado por el Comisario de Familia mediante Resolución 057 del 16 de marzo de 2021, en la cual no solo declaró el impedimento, sino que ordenó remitir el expediente al Inspector de Policía de Yacopí, para que conociera de las diligencias.

Posteriormente, el Inspector de Policía, elevó similar solicitud siendo declarado impedido para conocer de las diligencias mediante Resolución No.112 del 6 de mayo de 2021, en la que adicionalmente se aceptó la recusación formulada por las señoras Astrid Lupe Martínez de Vega y María Jimena Vega Martínez y se ordenó remitir el expediente ante este despacho judicial, para dirimir el conflicto de competencia.

Ahora, si bien es cierto, este Despacho es el competente para resolver de los conflictos de competencia en esta materia, resulta desacertado por parte del Alcalde Municipal de Yacopí, haber ordenado en la mentada resolución remitir el expediente ante este despacho judicial para tal fin, ya que nunca fue tranzado tal conflicto por las instituciones involucradas, y los

funcionarios fueron declarados impedidos para conocer del expediente, tal y como obra en las resoluciones allegadas.

Aunado a lo anterior, avizora esta funcionaria que el Alcalde Municipal de Yacopí, Cundinamarca, omitió en la resolución No. 112 del 6 de mayo de 2021, remitir el expediente ante el funcionario o autoridad competente o de considerarlo pertinente nombrar un funcionario ad-hoc, para que conociera del proceso, tal y como lo establece la normatividad.

En consecuencia, se resuelve:

Remitir las presentes diligencias al Alcalde Municipal de Yacopí, Cundinamarca, a fin se sirva designar de forma inmediata el funcionario competente para conocer de las presentes diligencias, como consecuencia de la decisión adoptada en la Resolución No. 112 del 6 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YASMIRA TALER O ORTIZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Palma, Cundinamarca, <u>23 JUL 2021</u>
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° <u>014</u>
Secretaria: 
DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA PALMA, CUNDINAMARCA**

La Palma, Cundinamarca, 22 JUL 2021.

REF.: Rad. 25-3947-31-84-001-2021-0025-000.
Sucesión de Esteban Melo Castilla y Brainela Rodríguez de Melo.

INADMITASE la misma para que en el término improrrogable de (5) días, so pena de rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Código General de Proceso, proceda la parte interesada a aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos Graciela, Esteban, Medardo, Ana Lucia y Maria Oliva Melo Rodríguez, al igual que el registro civil de matrimonio de los causantes Esteban Melo Castilla y Brainela Rodriguez de Melo.
2. En cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP, aporte la dirección del domicilio, dirección física y electrónica de los señores Graciela, Esteban y Medardo Melo Rodríguez, ya que según se anota ellos pueden ser notificados a través de su apoderada, pero lo cierto es que en los documentos aportados no obra poder suscrito por los citados para la doctora Consuelo Olaya Melo; si desconoce tal información o no cuenta con ella, debe manifestarlo en la demanda.
3. Conforme al numeral 5 del artículo 489 del CGP, proceda la parte interesada a presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio y las pruebas que tengan sobre ellos.
4. En cumplimiento al numeral 6 del artículo 489 del CGP, la parte interesada debe presentar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 de la misma obra.
5. Revisado el SIRNA se observa que el doctor Luis Fernando Paez Giraldo se encuentra inscrito, pero el correo electrónico registrado no coincide con el anotado en el poder, por lo que se hace necesario que el togado actualice la dirección del correo electrónico que reposa en dicha página; ya que la información debe coincidir con la aportada en el poder.

Del memorial subsanatorio y sus anexos envíese copia a través del correo electrónico y/o envié físico al demandado, aportando constancia de ello con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

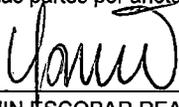

YASMIRA TALERÓ ORTIZ

Dyer.-AT.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, 23 JUL 2021
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO
N° 014

Secretaria: _____


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL